



GAZETA DE MADRID

DEL VIERNES 9 DE DICIEMBRE DE 1785.

Petersburgo 25 de Octubre.

La Corte de Viena ha correspondido con magníficos regalos regulados en 300 ducados á todos nuestros Ministros y Comisarios que han intervenido en el Tratado de comercio entre SS.MM.II., al modo que lo hizo la Zarina con los de aquel Gabinete que tuvieron parte en el mismo.

Los Embaxadores de los Zares de Georgia David Imeret y Heraclio salieron pocos dias hace de esta Capital con toda su comitiva de vuelta para sus respectivos países. Se han publicado las reverentes y expresivas arengas que dirigieron á nuestra Soberana, y la respuesta de esta, en la qual les encargaba certificasen á sus amos y á ámbas naciones de su imperial benevolencia, y que su poderoso brazo las protegeria siempre eficazmente, sin exígir sacrificio alguno de su parte, ni recomendarles otra cosa que la lealtad, paz y buena armonía entre sí. En vista de estos antecedentes discurrimos que toda la Georgia quedará baxo la proteccion de Rusia; es decir que los dos Principes reynantes allí, solo serán en lo sucesivo dos grandes vasallos del Imperio Moscovítico mientras aquella apreciable Provincia llega á incorporarse, como lo está la Crimea, á los dominios de Catalina II.

Esta Corte ha enviado á la Ucrania Polaca un Obispo del rito Griego para inspeccionar ó visitar las Iglesias de aquel culto: con cuyo motivo el Nuncio Apostólico residente en Varsovia pasó sus oficios sobre el asunto al Rey de Polonia y al Consejo Permanente.

Francfort 31 de Octubre.

El Principado de Coburgo contiene 10 Ciudades, 11 Bayliages, 7 Villas, 332 aldeas, 48 tierras ó heredades nobles, y una poblacion de 65000 almas. La parte perteneciente á los Principes de Saxonia Saalfeld consiste en 163 distritos, donde hay 25,481 habitantes. Los principales frutos de dicho pais son trigo, cáñamo, lino, fruta, lúpulo ú hombricillos. Abunda en pastos; y se extraen de allí caballos, ganado vacuno y lanar, paños, maderas y azul de Prusia, la mayor parte de este para España, Francia é Italia.

Viena 6 de Noviembre.

Desde principios del corriente se administran por cuenta de la Real Ha-

Hacienda, y están á cargo de la direccion de la Aduana el cobro é inversion de las rentas de la sal, sisas y peages, ó portazgos y pontazgos.

Lóndres 18 de Noviembre.

Al fin el Duque de Dorset se ha restituido á su Embaxada de Francia.

Con motivo de la llegada de varios pliegos de Irlanda hubo el 14 en la Secretaría de Milor Sidney un Consejo, al qual asistiéron todos los Ministros, y á la salida de él se despachó un expreso al Duque de Rutland, Virey de aquel Reyno.

La madera de construccion traída del Báltico y acopiada en los almacenes de Depfort, Woolwich &c. sube á 52^o toneladas.

El Gobierno ha expedido orden á los Inspectores del Almirantazgo para que visiten los sotos y bosques de la Corona, marcando en ellos todos los árboles apropósito para el servicio de los astilleros.

Hallándose Milor Howe postrado en cama por un fuerte insulto de gota que no le permitia concurrir á Palacio, asistiéron al quarto que ocupa en la casa del Almirantazgo el Canciller, Mr. Pitt, y los Lores Camden, Sidney y Carmarthen para tratar de negocios de la Marina, dando despues cuenta á S. M. de lo actuado en esta conferencia.

Actualmente se aprestan en Chatam una fragata de 44, otra de 32, y 3 buques menores destinados todos, segun varias Gazetas nacionales, á hacerse á la vela en todo Febrero próximo para Jamayca en reemplazo de las 5 fragatas de porte de 14 hasta 44 cañones que se hallan en aquel destino, y deben volver á Inglaterra en la primavera inmediata, permaneciendo en las Antillas el navio Europa de 50 cañones mandado por el Almirante Innes, que se encuentra en muy buen estado, pues se le dió una carena completa ántes de salir de Portsmouth.

Amsterdam 22 de Noviembre.

Nuestra Gazeta de hoy ha publicado el Tratado definitivo de ajuste entre el Emperador y la República dandolo por auténtico. Despues del preámbulo ó introduccion formularia, en que las altas partes contratantes muestran el mas vivo deseo de terminar sus desavenencias baxo la mediacion y garantía de S. M. Chritianísima, siguen los artículos concebidos en estos términos.

I. „Habrá una amistad sólida y duradera entre S. M. y la República. II. El Tratado de Munster de 30 de Enero de 1648 sirve de basa al presente en todo aquello que no derogue. III. Quedan las dos Potencias contratantes en libertad de hacer cada una en su pais los Reglamentos de comercio que estime necesarios. IV. Los límites de la Flándes han de permanecer baxo el pié en que fuéron arreglados por el Convenio de 1664; y si subsistiese alguna duda ú obscuridad en el particular se aclarará y zanjará dentro de un mes despues de la ratificacion del presente Tratado por Comisarios nombrados de una y otra parte; y en términos de la mas perfecta amistad. V. Ambas partes convienen en que no se pueda construir fuerte ni batería alguna á tiro del respectivo cañon de cada una de las dos Potencias, y que

que si los hay se demuelan. VI. Procurarán SS. AA. PP. del mejor modo posible dar salida á las aguas que anegaban la Flándes Austriaca por parte del Mosa, á fin de precaver las inundaciones. Sobre las esclusas que se construyeren á dicho efecto en territorio de la República tendrá esta una plena soberanía, siendo de su cargo nombrar Comisarios que escojan el mejor sitio posible donde construirlas. VII. Reconocen SS. AA. PP. la entera soberanía del Emperador desde Ambéres hasta la punta de Saftingen, conforme á la línea de demarcacion tirada el año de 1664 &c.; y por consiguiente desisten del derecho de cobrar ninguna especie de peage sobre aquella parte del rio, prometiendo no impedir en manera alguna la navegacion y comercio por ella á los vasallos de S. M. I. Lo restante del mismo rio desde la línea mencionada hasta el mar permanece baxo la plena soberanía de los Estados Generales; y esta parte será cerrada por su lado y por ellos, como asimismo los canales de Sas, Swin y todos los demas que van á parar allí, hasta el Oceano, segun el tenor del Tratado de Munster. VIII. SS. AA. PP. harán evacuar y demoler los fuertes de Kruis-Shans y Federico Henrique, cediendo el territorio de ellos al Emperador. IX. Evacuarán igualmente los fuertes de Lillo y Liefkenshoek, poniéndolos á su disposicion en el mismo estado que actualmente tienen, excepto la artillería y municiones que recogerán SS. AA. PP. X. Estos dos artículos se cumplirán dentro de 6 semanas contadas desde la ratificacion del Tratado. XI y XII. S. M. I. renuncia todas sus pretensiones á los distritos y aldeas de Bladel y Rusel; como asimismo SS. AA. PP. por su parte á las suyas respecto á la de Postel; bien entendido que los bienes de la Abadía de este pueblo, en quanto se declara secularizada, no podrán ser reclamados por los Estados Generales. XIII. Se nombrarán Comisarios por las dos partes un mes despues de la ratificacion para el arreglo de ámbas cesiones expresadas. XIV. El mismo Monarca renuncia á todos sus derechos y pretensiones que le competan, sean los que fuesen, en virtud del Tratado de 1661 á la Ciudad de Mastrich, al Condado de Vroenhoven, al territorio de S. Servaas, y á los países del *ultra-Mosa*. XV y XVI. Para indemnizar al Emperador todas las cesiones indicadas, le pagarán SS. AA. PP. 9 millones y $\frac{1}{2}$, dinero corriente de Holanda, y medio millon en resarcimiento de las pérdidas ocasionadas á sus vasallos con la inundacion efectuada por parte de SS. AA. PP. XVII. El pago de dichos 10 millones se executará de 6 en 6 meses, cumpliendo el primer plazo 3 meses despues de la ratificacion de este Tratado. XVIII y XIX. La Ciudad y Castillo de Dalem con algunos territorios de las inmediaciones serán cedidos á S. M. I., quien en cambio cede algunos otros territorios enclavados en sus posesiones ó dominios, y renuncia á todas las demas pretensiones que tenia deducidas á algunas otras aldeas. XX. Por la cesion de los dos fuertes de Lillo y Liefkenshoek hecha al Emperador cede este á los Estados Generales quantos derechos pudiese tener á los lugares llamados de Redencion,

excepto las 3 aldeas de Falais, Argenteau y Hermal, de que SS. AA. PP. hacen cesion á S. M. I., obligándose á no recaudar en ellas ningun derecho en dinero baxo el título de dinero de redencion, del mismo modo que dicho Monarca se obliga á otro tanto respecto de las 3 aldeas que se le ceden. XXI. Los respectivos habitantes de dichos pueblos cedidos mutuamente por ámbas partes, quedarán con libertad de abandonarlos ó proseguir domiciliados en ellos, gozando de entera libertad de culto religioso. XXII y XXIII. Ceden SS. AA. PP. al Emperador todos sus derechos al lugar de Berneau en el pais de Dalem, que habian quedado indivisos por la particion del pais de *ultra-Mosa* hecha en 1661, y por via de recompensa cede el Emperador á SS. AA. PP. otra aldea de la comarca de Fauquemont, cuyos derechos habian sido dexados igualmente por indivisos á las dos Potencias. XXIV. Estas nombrarán al mes de la ratificacion Comisarios para el arreglo de límites de sus respectivas posesiones en el pais de *ultra-Mosa*. XXV. Se ha convenido que las deudas respectivas de los dos Soberanos y quanto tengan que repetir uno de otro, se hayan por enteramente liquidadas y extinguidas recíprocamente, y por lo tocante á las de los súbditos respectivos se nombrarán Comisarios para verificarlas. XXVI. Dentro del mes siguiente á la ratificacion se nombrarán igualmente Comisarios para señalar á punto fijo el contingente que los Estados Generales deberán suministrar de aquí adelante en las rentas asignadas en los antiguos subsidios de Brabante; y durante el año que se da á dichos Comisarios por término perentorio, se mantendrán las cosas en el pié antiguo. XXVII. Las altas partes contratantes renuncian sin la menor reserva á todas las demas pretensiones que qualquiera de ellas pudiese tener respecto de la otra, y mutuamente entre sí, sean las que fueren y consistan en lo que consistieren. XXVIII. Ruegan asimismo á S. M. Christianísima tome á su cargo la garantía del presente Tratado. XXIX. Este será ratificado por S. M. I. y SS. AA. PP., y el cange de los instrumentos de la ratificacion se hará dentro del término de 6 semanas ó ántes, si fuese posible, contadas desde hoy. Dado en Fontainebleau á 8 de Noviembre de 1785. = Firmados. = L. S. El Conde de Merci de Argenteau. = L. S. Lestevenon van-Berkenroode. = L. S. Brantzen. = Y en calidad de Ministro Plenipotenciario de S. M. Christianísima: L. S. El Conde de Vergennes.

Convenio separado y firmado con la propia fecha por los mismos Plenipotenciarios.

En los artículos I, II, III y IV se arreglan los impuestos que se han de cobrar sobre los países y plazas cedidas respectivamente en el contexto del Tratado. V. Los Oficiales que estuviesen de actual servicio en la Ciudad de Dalem, y aun los que tengan renta fija gozarán durante su vida una pension que les pagará el mismo pais. VI. Los Corregidores ó Justicias, los Escribanos y Secretarios así municipales como del Tribunal de Justicia del mismo Dalem, y los de los Se-

ñorios cedidos á S. M. I., é igualmente aquellos á quienes no se continúe en el goce de sus empleos, recibirán un resarcimiento decente, ó facultad para venderlos con aprobacion del Gobierno general de Brusélas. SS. AA. PP. executarán lo mismo con los Ministros y empleados en los distritos y plazas que se les ceden. VII. Las plazas cedidas recíprocamente se entregarán francas ó libres de todas las cargas ó gravámenes del país. VIII. En este artículo se dispone lo relativo á los feudos *á mouvance*, en órden á los quales regirá el Tratado de particion del 26 de Diciembre de 1661. Las cesiones mutuas se harán á un mismo tiempo y en la propia forma un mes despues del cange de las ratificaciones. El IX y último encierra un convenio relativo al Convento de S. Gerlach cedido á SS. AA. PP. por el artículo XIX, como enclavado é incluso en los territorios que allí se les ceden.

Madrid 9 de Diciembre.

El dia 7 del corriente, convocado Capitulo de la Real distinguida Orden de Carlos III, pasó el Rey en gran ceremonia desde su Cámara á la Capilla de Palacio, donde se cantó Misa solemne de Concepcion, celebrando de Pontifical el Excmo. Sr. Arzobispo de Toledo en calidad de Prelado de la Orden; y concluida se retiró S. M. á su quarto con el mismo acompañamiento, observándose las formalidades establecidas. La Princesa Ntra. Sra. y las Sras. Infantas Doña Mariana Victoria y Doña Maria Josepha asistieron á esta funcion desde sus respectivas tribunas.

Se ha expedido por el Consejo la Real Cédula siguiente.

D. Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores, &c. SABED, que por Real Pragmática de 23 de Marzo de 1776, y Cédulas de 17 de Junio, 31 de Agosto, y 28 de Octubre de 1784, y 1.º de Febrero de este año está prevenido lo conveniente en quanto á los requisitos y circunstancias que deben preceder para que los hijos de familia puedan contraer matrimonio. Con motivo ahora de haberse decretado por un Juez Eclesiástico el depósito de una hija de familia para reducir á matrimonio los esponsales que habia contraido despues de estar executoriado ante la Justicia Real el irracional disenso de su madre, se quexó esta de dicha providencia, y del depósito que en su virtud se hizo: y habiéndome enterado de quanto resulta del Expediente causado en el mi Consejo acerca del modo con que se executó el referido depósito, y del informe que en el asunto tuve por conveniente tomar, por Real Orden, comunicada al mi Consejo en 30 de Setiembre, que fué publicada en él en 7 de este mes, vine en declarar: que los depósitos por opresion, y para explorar la libertad, se expidan por el Juez que respectivamente deba conocer segun el recurso; pues si este fuere sobre ser ó no racional el disenso, conocerá el Juez Real, y decretará quando sea necesario el depósito; y si fuere sobre esponsales, despues de evacuado el juicio instractivo sobre el disenso ante la Justicia secular, conocerá el Eclesiástico, impartiendo para la execucion el auxi-

lio del brazo seglar. Ultimamente, por mi resolución á Consulta del Consejo de 10 de Agosto de este año, que fué publicada en él en 17 de este mes, hecha en vista de los recursos introducidos con motivo de la extraccion y depósito de una hija de familias de la casa de sus padres, he tenido á bien encargar al mi Consejo que sobre las extracciones y depósitos de las hijas de familia, haga observar la regia establecida por mi citada Real Orden de 30 de Setiembre próximo. Y para que así se cumpla, se acordó por el mi Consejo expedir esta mi Cédula: por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais la citada mi Real Resolución, y la guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar arreglandoos á su tenor y forma, sin contravenirla ni permitir que se contravenga en manera alguna: y encargo á los M. R. Arzobispos, R. Obispos, y demas Prelados que tengan territorio con jurisdiccion *vere nullius* dispongan en la parte que les toca el cumplimiento de dicha mi Real Resolución, por ser así mi voluntad, &c. Dada en S. Lorenzo á 23 de Octubre de 1785. = YO EL REY. = Yo D. Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.

El Rey se ha servido expedir el Decreto siguiente:

„Enterado del abandono y negligencia con que se habia tratado por las Justicias ordinarias el ramo y recaudaciones de los bienes mostrencos, abintestatos y vacantes que pertenecen á mi Corona, desde que se les encargó el conocimiento por Real Cédula de 9 de Octubre de 1766, y de lo que sobre estos y otros puntos me habian representado en tiempos diferentes el Consejo y la Comisaría general de Cruzada, por resolución que comuniqué á la via de Hacienda en 18 de Agosto de 1779 tuve á bien mandar, que subsistiendo las adjudicaciones hechas al Fisco hasta entónces por razon de tales bienes, y su administracion, ya fuese por los dependientes de mi Real Hacienda, ó ya por la comision de penas de Cámara, estuviesen á la disposicion del primer Secretario de Estado, como Superintendente general de Correos y Caminos, para aplicarlas al gasto y conservacion de estos, ó al fomento de iadustria en los pueblos, las adjudicaciones ó denunciaciones sucesivas de dichos bienes mostrencos, vacantes y abintestatos de incierto dueño ó sucesor, observando y cumpliendo sus órdenes las Justicias ó Delegados, sin perjuicio de mi regalía, y de valerme de estos efectos y sus productos quando lo tuviese por conveniente. Y habiéndose tratado con este motivo del modo de arreglar el conocimiento y administracion, y de formar las instrucciones con que se habia de proceder en esta materia, para aprovechar en beneficio público unos fondos que pueden ser de consideracion, y dar seguridad y utilidad á muchos detentadores de ellos, en lugar de la pérdida, desperdicio é incertidumbres que ahora se experimentan: bien informado de todos los antecedentes de esta materia, y con dictámen de Ministros y personas de zelo é inteligencia, he resuelto que el primer Secretario de

Estado, como Superintendente general de Correos y Caminos, lo sea tambien de los bienes mostrencos y vacantes, así muebles como raices, y de los abintestatos que pertenezcan á mi Cámara: Que como tal pueda nombrar un Subdelegado general, y los demas particulares que tenga por convenientes, siempre que no sean de su satisfaccion las Justicias ordinarias, con los dependientes que le parecieren, para que privativamente conozcan en primera instancia, y en segunda el Subdelegado general, de todas las causas de tales bienes, y de lo demas que les corresponda, conforme á la instruccion aprobada por mí, que les comunicará el Superintendente general; reservándome nombrar Jueces que conozcan en grado de revista, quando se apelare ó suplicare de las sentencias del Subdelegado general: Que las causas pendientes en la Comisaría general de Cruzada, y en qualesquiera Tribunales superiores del Reyno, en las quales estén hechas y publicadas las probanzas, se fenezcan en ellos mismos con audiencia Fiscal, hasta causar Executoria, pasándose aviso de esta al Subdelegado general de esta comision, para que cuide de arreglarle á ella, y recaudar qualesquiera efectos que se hayan declarado pertenecientes á mi Cámara y Fisco: Que tambien se pasen al Superintendente general desde luego listas de los pleytos pendientes de esta clase en los mismos Tribunales y su estado: Que se nombre á propuesta del Superintendente un Fiscal para la Subdelegacion general, y que por ahora lo sea el de Cruzada, de quien tengo cabal satisfaccion por su zelo é inteligencia, y por hallarse enterado de estas materias: Y finalmente, que el Superintendente general, y Subdelegado, en virtud de sus facultades específicas, puedan concordar y transigir qualesquiera derechos dudosos en estos puntos, ya sea por cantidades determinadas, y por una vez, ó ya por algun rédito; y que asimismo puedan vender y enagenar dichos bienes, como tambien conceder títulos de pertenencia á los que no los tuviesen legítimos para la adquisicion y detentacion de bienes vacantes, ó de incierto dueño, baxo los precios, pactos, condiciones y cláusulas correspondientes y que les parezcan; dándome cuenta para su aprobacion, con aplicacion de todo á la construccion y conservacion de Caminos, ú otras obras públicas de regadíos y policia, ó fomento de industria, sin perjuicio de mis regalías, segun mi citada resolucion de 18 de Agosto de 1779, y con inhibicion absoluta de todos los Tribunales. Tendreislo entendido para su cumplimiento en la parte que os toca; en el supuesto de que con esta fecha he comunicado igual Decreto al Consejo, y á la Comisaría general de Cruzada al mismo fin. = Señalado de la Real mano de S. M. = En S. Lorenzo á 27 de Noviembre de 1785. = Al Conde de Floridablanca.“

En cumplimiento de este Decreto, y usando el Excmo. Sr. Conde de Floridablanca de las facultades que en él se le conceden, ha nombrado por Subdelegado general de los expresados bienes mostrencos, vacantes y abintestatos, con aprobacion de S. M. al Sr. D. Francisco Perez de Lema, Ministro Togado de su Consejo de Guerra, en atencion

á su zelo, integridad é inteligencia, para que proceda en esta comision con arreglo al mencionado Decreto, y á la Instruccion que se le comunicará. Y se previene que el Fiscal de Cruzada, á quien S. M. se ha servido nombrar para la Fiscalía de esta Subdelegacion, es D. Julian de Agudelo y Céspedes.

Entre las pérdidas de sugetos beneméritos de la nacion merece particular memoria la de D. Ventura Rodriguez, Director de Archi-
tectura de la Real Academia de S. Fernando, Maestro mayor de las obras de Madrid, Arquitecto de la Sta. Iglesia de Toledo, individuo de las Academias de S. Lucas en Roma, y de S. Carlos de Valencia, y de la Real Sociedad económica de esta Corte &c. Este ilustre profesor que nació en Cienpozuelos en 1717, dotado desde su niñez de talento vivo, logró en sus primeros años la compañía y enseñanza del célebre D. Felipe Juvara, llamado por la Corte para la idea y direccion de la obra del Real Palacio nuevo: y puesta despues de muerto Juvara á cargo de D. Juan Bautista Saqueti, fué su Teniente principal. Aunque jamas salió de España, con el continuo estudio de la antigüedad, y de los autores clásicos de su profesion y con su propio ingenio, llegó á adquirir gusto tan noble en la Archi-
tectura que fué entre nosotros uno de los principales restauradores de ella y del crédito nacional, interrumpido desde que faltaron los Villalpandos, Toledos, Herreras y Moras, como lo acreditan la Capilla de Nuestra Sra. del Pilar en Zaragoza, la de S. Julian en Cuenca, de S. Pedro de Alcántara en Arenas y la de S. Ildefonso en Toledo, el Sagrario de la Sta. Iglesia de Jaen, el Palacio de Boadilla, la Colegiata de Sta. Fe de Granada, y en esta Corte la Iglesia de S. Marcos, la fachada de la de Padres Premonstratenses, el ornato interior del antiguo Oratorio del Salvador, de la Iglesia de la Encarnacion, y el Presbiterio de S. Isidro el Real, la casa del Duque de Veraguas y la del Conde de Altamira que está empezada. Hizo diseños para el Hospital general, para la casa de Correos, para el Convento é Iglesia de S. Francisco y para la puerta de Alcalá, pero no se pusieron en obra, aunque todos los inteligentes conocen su excelencia. Son tambien suyos los diseños para la reedificacion de la Colegiata de Covadonga, para la fachada de la Catedral de Pamplona, y para su aqüeducto de tres leguas, y otros muchos para varias partes de España. Fué Director general dos veces de la Academia de S. Fernando, y tuvo un gran número de discípulos, de los quales en algunos se espera ver logrados los esmeros de su digno maestro. Sus prendas morales y su habilidad hacen sensible su muerte acaecida en 26 de Agosto próximo pasado á la edad de 68 años al cabo de una penosa enfermedad de 8 meses, en la que sufrió con extraordinaria constancia las operaciones mas crueles de Cirugía.